

EXPEDIENTE N° : 1124-2013-OEFA/DFSAI/PAS ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.

UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA DE

LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

: LOTE 8

MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN

**AMBIENTAL** 

MEDIDAS CORRECTIVAS REMISIÓN DE INFORMACIÓN

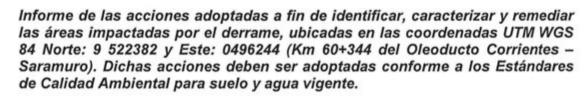
#### SUMILLA:

ACTIVIDAD

Se declara la existencia de responsabilidad administrativa a Pluspetrol Norte S.A por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Incumplió con su Plan de Contingencia y Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, al no haber realizado acciones de recuperación de áreas dañadas y limpieza del crudo con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 9° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No remitió en forma oportuna y completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión FO-UME-2.02, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Se ordena como medida correctiva que Pluspetrol Norte S.A., en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con realizar acciones con el objeto de identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 Norte: 9 522382 y Este: 0496244 (Km 60+344 del Oleoducto Corrientes – Saramuro). Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, deberá cumplir con presentar lo siguiente:



Cronograma de cumplimiento para identificar, caracterizar y remediar, según corresponda, las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 Norte: 9 522382 y Este: 0496244 (Km 60+344 del Oleoducto Corrientes – Saramuro). Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo y agua vigente, y



(i)



ser reportadas de manera mensual hasta la culminación del cronograma establecido.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de junio del 2015

#### ANTECEDENTES

- El Lote 8, actualmente operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte) se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre.
- El 10 de mayo del 2013 mediante Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, Pluspetrol Norte informó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) del derrame de hidrocarburos ocurrido el 10 de mayo del 2013 en el km 60+344 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte.



En virtud de lo anterior el 12 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del Lote 8, con la finalidad de constatar *in situ* el derrame de crudo ocurrido el 10 de mayo del 2013, así como la acciones adoptadas por Pluspetrol Norte para la limpieza y remediación del área afectada por el derrame del crudo mencionado (en adelante, Supervisión Especial 2013). Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 1031-2013-OEFA/DS-HID¹ del 18 de setiembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)

4. El 29 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 356-2013-OEFA/DS del 28 de noviembre del 2013 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)².



Así mediante Resolución Subdirectoral N° 1661-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 23 de setiembre de 2014, notificada el 26 de setiembre del 2014 (en adelante, Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo las siguientes conductas infractoras:

Folios del 10 al 15 del Expediente.

Folios del 41 al 46 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
		Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
1	Pluspetrol Norte no habría cumplido con los compromisos asumidos en su PAMA y en su Plan de Contingencia, al no haber realizado acciones de recuperación de áreas dañadas y limpieza del crudo, con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
		Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.	Numera 3.3 de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028- 2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	Pluspetrol Norte S.A no habría remitido en forma oportuna y completa la	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y	De 1 a 50 UIT







N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
	documentación solicitada por el OEFA mediante Acta de Supervisión Especial Nº FO-UME-2.02	y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución Nº 028-2003-OS/CD y modificatorias	Sanciones, aprobada mediante Resolución Nº 028-2003-OS/CD.	

6. El 17 de octubre 2014 Pluspetrol Norte presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas<sup>3</sup>, argumentando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: No realizar acciones de recuperación de áreas dañadas y limpieza del crudo, de acuerdo a los compromisos establecidos en su PAMA y Plan de Contingencia

- (i) Pluspetrol Norte cumple con realizar medidas correctivas como son: i) las labores de contención y control de derrames realizados por una cuadrilla de contingencia; ii) procedimientos específicos en la zona impactada, tales como instalación de grapas y construcción de barreras; y iii) recuperación y limpieza del área impactada. Ello se acredita con el registro fotográfico de las labores de contención y control del derrame, adjunto al escrito de descargos. En consecuencia, no se ha configurado la conducta tipificada como infracción.
- (ii) El 14 de marzo del 2002 se aprobó el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 mediante Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA (en adelante, PAMA Lote 8). Posteriormente, el 5 de diciembre del 2006, mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE se aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, PAC Lote 8) con la finalidad de dar cumplimiento a los compromisos ambientales relacionados a las áreas de operación previstas en el PAMA.



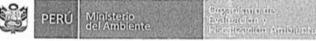
En tal sentido, en el supuesto que la conducta imputada constituya incumplimiento del PAMA o PAC, cabe indicar que el carácter sancionable de la misma para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador ha prescrito, toda vez que ha transcurrido el plazo de cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas, de conformidad con lo señalado en el Artículo 233° de la LPAG.

Hecho Imputado N° 2: No remitir en forma oportuna y completa la documentación solicitada por el OEFA mediante Acta de Supervisión Especial

 Se remitió la información requerida por el OEFA; por lo que, se trata de un incumplimiento de carácter formal y no sustantivo.

#### **CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 75 al 83 del Expediente.



- 7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte no realizó las acciones de recuperación de áreas dañadas y limpieza del crudo, de acuerdo a los compromisos establecidos en su PAMA y Plan de Contingencia.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte presentó dentro del plazo establecido la información solicitada por la Dirección de Supervisión del OEFA.
  - Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.

#### **CUESTIÓN PREVIA** III.

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD
- 8. Mediante la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley Nº 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA 9. tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones4:



Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- Infracciones muy graves, que generen un da
   ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectaci
   ón deber
   á ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.





Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley Nº 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.
- 12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

# Vigencia de los compromisos ambientales previstos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8

Pluspetrol Norte indica que el 14 de marzo del 2002 se aprobó el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 mediante Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA (en adelante, PAMA Lote 8). Posteriormente, el 5 de diciembre del 2006, mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE se aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, PAC Lote 8) con la finalidad de dar cumplimiento a los compromisos ambientales relacionados a las áreas de operación previstas en el PAMA.





- 16. En tal sentido, Pluspetrol Norte indica que en el supuesto que la conducta imputada constituya incumplimiento del PAMA o PAC, cabe indicar que el carácter sancionable de la misma para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador ha prescrito, toda vez que ha transcurrido el plazo de cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas, de conformidad con lo señalado en el Artículo 233° de la LPAG
- Ante ello, esta Dirección considera pertinente analizar la vigencia de los compromisos previstos en el PAMA Lote 8 y si resultaban exigibles a Pluspetrol Norte a la fecha de la supervisión del año 2013.

## III.2.1 Compromisos ambientales del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA

- 18. De acuerdo con el Artículo 4°5 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental PAMA es el instrumento de gestión ambiental cuya finalidad radica, principalmente, en establecer las acciones e inversiones necesarias para la adecuación de las actividades de hidrocarburos a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 046-93-EM.
- 19. Al respecto, el PAMA puede tener obligaciones que deriven de un cronograma de cumplimiento para adecuarse a determinados parámetros exigidos por las normas, como también obligaciones que deban ser ejecutadas durante toda la actividad de hidrocarburos. En este último escenario, se encuentran, por ejemplo, las obligaciones de manejo ambiental o las obligaciones que se aplican en caso de contingencia ambiental; las cuales se implementan para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados durante la actividad económica; y así asegurar su adecuada ejecución.
- 20. En ese sentido, las obligaciones previstas en el PAMA pueden ser de adecuación a la normativa ambiental, como también de manejo ambiental durante el periodo que dure la actividad de hidrocarburos. En consecuencia, el PAMA sí puede comprender obligaciones que actualmente son exigibles a los titulares de dicha actividad.

#### III.2.2 Compromisos ambientales del Plan Ambiental Complementario – PAC

De acuerdo con los Artículos 1º y 2º del Decreto Supremo Nº 002-2006-EM<sup>6</sup>, el PAC es el instrumento de gestión ambiental que tiene objeto que las empresas del sector

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-EM

"Artículo 4.- Definiciones

(...)
Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Es el programa donde se describió las acciones e inversiones necesarias para cumplir con el Reglamento en su versión aprobada con D.S. Nº 046-93-EM."

Disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario por parte de las empresas que realicen actividades de hidrocarburos, aprobadas por Decreto Supremo N° 002-2006-EM "Artículo 1.- Finalidad y objeto del Plan Ambiental Complementario (PAC)

El Plan Ambiental Complementario (PAC), tiene por finalidad el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas del sub sector hidrocarburos, en sus respectivos PAMA cuyo objeto fue la adecuación ambiental de las





hidrocarburos cumplan con los compromisos de adecuación asumidos en sus respectivos PAMA, que no hayan sido ejecutados en el plazo establecido inicialmente en este último.<sup>7</sup>

- 22. En ese sentido, el PAC debía comprender los siguientes puntos para la aprobación:
  - a. Estudios de ingeniería, de ser el caso;
  - b. Un cronograma detallado con cada una de las actividades a realizar, valorizando la ejecución de cada proyecto;
  - c. El programa de inversiones, con indicación del monto;
  - d. La metodología y los tipos de remediación a utilizarse (para eliminación de pasivos ambientales), indicando extensión y monitoreo;
  - e. Puntos críticos que requieren modernización de equipos.
     Indicar las áreas que hayan sido incorporadas y/o abandonadas para infraestructura y procesos; y,
  - f. La garantía de seriedad de cumplimiento (carta fianza) a que se refiere el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 002-2006-EM, la cual será extendida por un monto igual al 10% del monto total de las inversiones involucradas en el PAC.
- 23. De lo señalado, se verifica que el PAC era un instrumento complementario al PAMA, el cual no extinguía su vigencia ni modificaba sus compromisos; sino más bien aseguraba el cumplimiento de obligaciones que no fueron ejecutadas dentro de los plazos establecidos en el PAMA.

#### III.2.3 Obligación del PAMA imputada en el presente caso

24. En el presente procedimiento administrativo se le ha imputado a Pluspetrol Norte un incumplimiento a los compromisos asumidos en su Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH y modificado por Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo del 2002 (en adelante, PAMA Lote 8) y en su Plan de Contingencia, al no haber realizado acciones de recuperación de áreas dañadas y limpieza del crudo, con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos.

En el Plan para el Control de Derrames y Recuperación de Áreas Dañadas que forma parte del PAMA Lote 8, se estableció la obligación de realizar trabajos de

instalaciones a cargo de las empresas del sub sector, implementando para ello las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas, a efecto de que sus instalaciones, cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como con el manejo y disposición de residuos."



El PAC se aplicará a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en los respectivos PAMA. Sin perjuicio de ello, los incumplimientos en que se hayan incurrido, hasta la aprobación del PAC, serán sancionados conforme al procedimiento de imposición de sanciones que para estos casos prevé OSINERG."

El Plan Ambiental Complementario se creó a través del Decreto Supremo N° 028-2003-EM del 14 de agosto del 2003, el cual fue derogado por el Decreto Supremo N° 002-2006-EM del 6 de enero del 2006, que aprobó las Disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario por parte de las empresas que realicen actividades de hidrocarburos.





recuperación de áreas dañadas, tales como: remediación de suelos, recuperación, limpieza de crudo, estudios de Bio-remedición, levantamiento de líneas en marcos "H":

X. Plan para el control de derrame y recuperación de áreas dañadas

Los trabajos de recuperación de áreas dañadas comprenderán: remediación de suelos, recuperación, limpieza de crudo, estudios de Bio-remedición, levantamiento de líneas en marcos "H" y acompañado con el mantenimiento adecuado de las operaciones.

Para esto es de mucha utilidad la experiencia acumulada en los primeros trabajos iniciados en Corrientes, que se han comentado en el Capítulo 6.2 y que están dando resultados positivos, incluso para trabajos en otras áreas se podrá aprovechar.

De las acciones para el control de derrames se seguirá con el levantamiento de líneas en marcos "H", priorizando en áreas como Corrientes y Yanayacu, donde existen líneas enterradas en zonas pantanosas y/o aguajales.

Para la recuperación de áreas se deberán limpiar y recolectar el crudo, además retirar el terreno contaminado y resembrar solamente terrenos que están definidos para el abandono de operaciones.

(...)"

(Subrayado agregado)

- 26. Tal como se aprecia, el referido compromiso ambiental se encuentra en el capítulo de "Plan para el control de derrame y recuperación de áreas dañadas", el cual resulta ser un Plan que comprende obligaciones ante contingencias ambientales. En tal sentido, es válida la aplicación de dicha obligación para el caso en particular, pues es una obligación de carácter permanente durante la actividad de hidrocarburos.
- 27. Por su parte, en el\_Plan de Contingencias actualizado al año 2012 de Pluspetrol Norte, se verifica que, de acuerdo a la "Guía Nº 32 Guía para la Intervención de Oleoductos por Rotura en Lugares Remotos", ante una rotura en el oleoducto por acto vandálico o incidente ambiental, se debía reprimir la fuga de petróleo así como proceder inmediatamente a la remediación de los suelos afectados, tal como se detalla a continuación:

	Acciones de control	10 to
Etapa	Acción	Responsable
01	Dar la alarma a la supervisión de Producción, supervisión EHS. Usar el medio más rápido: radio, teléfono u otro medio disponible.	Testigo del evento
02	Ejecutar Plan de Llamadas de emergencia	Supervisión de Producción
03	Realizar el llamado al personal especializado para la reparación del oleoducto: Equipo conformado por personal de Construcciones	Lider de respuesta inicial / Spte. De Construcciones
04	Organizar la(s) brigada(s) y aproximarse con los equipos y materiales para control de derrames:  • Enviar una brigada de recorredores para corroborarla información del testigo. Esta brigada comunicará mediante radio, celular o teléfono satelital datos del evento como: lugar, magnitud del derrame y nivel de riesgo del producto derramado; además de los equipos necesarios para el control, así como los equipos de protección personal	Lider de respuesta / Spte. de Construcciones







	para la brigada.  • Enviar brigadas de contención inicial con implementos para reprimir la fuga y contener el derrame.	
05	Trabajos para reprimir la fuga de producto. Se colocaran las grapas necesarias en las zonas afectadas y soportes a las tuberías debilitadas.	Lider de respuesta / Spte. De Construcciones
06	La remediación de suelos se procede según la guía 34	
07	Se solicita apoyo externo de ser necesario	Gerencia del Lote

19. A mayor abundamiento, de acuerdo con la referida Guía 34 - Guía para la remediación de suelo contaminados por efecto de rotura de oleoductos en lugares remotos, Pluspetrol Norte debía colocar barreras de contención primaria y secundaria, así como proceder a la recuperación del crudo, tal como se detalla a continuación:

DE ROTURA DE OLEODUCTOS EN LUGARES REMOTOS  Acciones de control			
Etapa	Acción	Responsable	
01	Dar la alarma a EHS, supervisión de Producción, Construcciones. Usar el medio más rápido: radio, teléfono u otro medio disponible.	Testigo del evento	
02	Ejecutar Plan de Llamadas de emergencia	Supervisión de Producción	
03	Realizar el llamado al personal especializado para la reparación del oleoducto: Equipo conformado por personal de Construcciones	Jefe de brigada	
04	Barreras de Contención :  Se colocará barreras de contención (diques con material oleofilico e hidrofugo, fajas o barreras impermeables), para contener el derrame evitando que discurra hacia cuerpos de agua adyacentes.  Se solicita apoyo externo de ser necesario.	Jefe de brigada	
05	Barreras de Contención Primaria:  • Se colocará barreras de contención (diques con material oleofilico e hidrofugo, fajas o barreras impermeables), los que se encuentran en el almacén del patio de tratamiento.	Jefe de brigada	
06	<ul> <li>Contención secundaria:</li> <li>En el skimmer se procederá a la recuperación del fluido derramado, bombeando hacia los tanques de recuperación.</li> <li>Movilizar las barreras de contención necesarias para realizar contenciones secundarias.</li> <li>El diseño del patio de tratamiento incluirá la colocación de barreras primarias y secundarias en los sistemas de drenaje fluvial las mismas que</li> </ul>	Jefe de brigada	





contarán con trampas de hidrocarburos, diseñadas para el máximo nivel de precipitación Pluvial y máximo nivel de hidrocarburo esperado.	
Monitorear la presencia de hidrocarburos en suelo y/o cuerpo de agua.	

- 20. De acuerdo con lo señalado en las guías N° 32 y N° 34 del Plan de Contingencia, (actualizado al año 2012), ante una ruptura del oleoducto Pluspetrol Norte debía: (i) reprimir la fuga del producto a través de grapas en las zonas afectadas, (ii) colocar barreras de contención primaria (iii) ejecutar acciones de contención secundaria como la recuperación del fluido derramado a través del skimmer a efectos de evitar la afectación, principalmente de cuerpos de agua; y (iv) finalmente, monitorear la presencia de hidrocarburos en suelo y/o cuerpo de agua.
- Como se aprecia, las mencionadas obligaciones son aplicables para caso de contingencia; y por consiguiente, exigibles en todo momento para las actividades de hidrocarburos que desarrolla Pluspetrol Norte.
- 28. En consideración a lo expuesto, los referidos compromisos ambientales corresponden a obligaciones permanentes sobre contingencias ambientales, toda vez que están referidos a las acciones inmediatas a implementar cuando ocurra un derrame o accidente ambiental, durante la ejecución de la actividad de hidrocarburos.
- 29. Por tanto, se concluye que los compromisos ambientales previstos en el PAMA del Lote 8 y en el Plan de Contingencias corresponden a obligaciones ambientales vigentes, fiscalizables al momento de la Supervisión Especial 2013.
- III.3 Norma vigente al momento del supuesto ilícito administrativo
- 30. Los hechos de las imputaciones a título de cargo se configuraron cuando se encontraba vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por lo cual el presente análisis será respecto a la acreditación del cumplimiento o no de las obligaciones de dicho Reglamento<sup>8</sup>.



#### ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Imputación Nº 1: Pluspetrol Norte no realizó las acciones de recuperación de áreas dañadas y limpieza del crudo, de acuerdo a los compromisos establecidos en su PAMA y Plan de Contingencia

### 1.1 Marco Normativo

Actualmente se encuentra vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo № 039-2014-EM.





22. El Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de la actividad de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que produzcan:

> "Artículo 3° .- (...) Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

> > (Subrayado agregado)

- El Artículo 9º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, señala que el titular de la actividad de hidrocarburos presentará un estudio ambiental a la autoridad competente, que será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
- En concordancia a ello, el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución Nº 028-2003-OS/CD señala como infracción administrativa el incumplimiento de los compromisos establecidos en los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.
- En tal sentido, corresponde verificar si Pluspetrol Norte cumplió con las obligaciones señaladas en sus instrumentos de gestión ambiental.

#### IV.1.2 Medios probatorios actuados

Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión Especial (apertura – cierre) que corresponde a la supervisión realizada del 12 de mayo del 2013 - Informe Técnico Acusatorio N° 356-2013-OEFA/DS	Documento suscrito por el personal de Pluspetrol y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial realizada el 12 de mayo del 2013
2	Plan de Manejo y Adecuación Ambiental – Lote 8 ( en adelante, PAMA Lote 8)	Capítulo X - Plan para el Control de Derrames y Recuperación de Áreas Dañadas del PAMA Lote 8
3	Plan de contingencias Pluspetrol Norte - Lote 8 actualizado a Febrero del 2012	Numeral 8.2.2 – Derrames, documento que contiene las medidas de prevención y las acciones durante y posteriores al derrame
4	Fotografías N° 3,4,7,10, 11, 12, 15 16 del Informe de Supervisión	Fotografías que muestran los impactos generados por el derrame de hidrocarburos ocasionado por la ruptura del ducto



#### V.1.3 Obligación del instrumento de gestión ambiental

Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión observó que Pluspetrol Norte no había cumplido con realizar las acciones de limpieza, recuperación y rehabilitación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 10 de mayo del 2013 en el Oleoducto de la Línea B Saramuro -Corrientes.



- 28. De acuerdo con el Informe de Supervisión y a la presente imputación, dichas acciones incumplidas están comprendidas en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y en el Plan de Contingencia de titularidad del administrado, los cuales califican como instrumentos de gestión ambiental.
- Ante ello, corresponde, en primer lugar, verificar la obligatoriedad de los compromisos ambientales imputados a Pluspetrol Norte a través de la Resolución Subdirectoral.
- a) Compromisos ambientales comprendidos en el Plan de Manejo y Adecuación Ambiental (PAMA) – Lote 8
- 30. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectoral, Pluspetrol Norte habría incumplido el Plan para el Control de Derrames y Recuperación de Áreas Dañadas que forma parte del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH y modificado por Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo del 2002 (en adelante, PAMA Lote 8), el mismo que se detalla a continuación:

X. Plan para el control de derrame y recuperación de áreas dañadas

Los trabajos de recuperación de áreas dañadas comprenderán: remediación de suelos, recuperación, limpieza de crudo, estudios de Bio-remedición, levantamiento de líneas en marcos "H" y acompañado con el mantenimiento adecuado de las operaciones.

Para esto es de mucha utilidad la experiencia acumulada en los primeros trabajos iniciados en Corrientes, que se han comentado en el Capítulo 6.2 y que están dando resultados positivos, incluso para trabajos en otras áreas se podrá aprovechar.

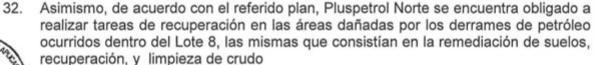
De las acciones para el control de derrames se seguirá con el levantamiento de líneas en marcos "H", priorizando en áreas como Corrientes y Yanayacu, donde existen líneas enterradas en zonas pantanosas y/o aguajales.

Para la recuperación de áreas se deberán limpiar y recolectar el crudo, además retirar el terreno contaminado y resembrar solamente terrenos que están definidos para el abandono de operaciones.



(Subrayado agregado)

Tal como se aprecia, el referido compromiso ambiental se encuentra en el capítulo de "Plan para el control de derrame y recuperación de áreas dañadas", el cual resulta ser un Plan que comprende obligaciones ante contingencias ambientales. En tal sentido, es válida la aplicación de dicha obligación para el caso en particular.



En tal sentido, corresponde verificar si Pluspetrol Norte cumplió o no con dicha obligación.

b) Compromiso Ambiental previsto en el Plan de contingencias





- 34. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectoral, Pluspetrol Norte habría incumplido además con las obligaciones previstas en su Plan de Contingencias en tanto no habría evitado de forma rápida y oportuna los efectos nocivos del derrame.
- 35. Al respecto, tal como se indicó previamente, el Plan de contingencia es aquel instrumento de gestión ambiental que prevé las actividades para la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres con la finalidad de disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial.
- 36. Sobre el particular, de la revisión del Plan de Contingencias actualizado al año 2012, se verifica que, de acuerdo a la "Guía N° 32 Guía para la Intervención de Oleoductos por Rotura en Lugares Remotos", ante una rotura en el oleoducto por acto vandálico o incidente ambiental, Pluspetrol Norte debía reprimir la fuga de petróleo así como proceder inmediatamente a la remediación de los suelos afectados, tal como se detalla a continuación:

	Acciones de control	
Etapa	Acción	Responsable
01	Dar la alarma a la supervisión de Producción, supervisión EHS. Usar el medio más rápido: radio, teléfono u otro medio disponible.	Testigo del evento
02	Ejecutar Plan de Llamadas de emergencia	Supervisión de Producción
03	Realizar el llamado al personal especializado para la reparación del oleoducto: Equipo conformado por personal de Construcciones	Lider de respuesta inicial / Spte. De Construcciones
04	Organizar la(s) brigada(s) y aproximarse con los equipos y materiales para control de derrames:  • Enviar una brigada de recorredores para corroborarla información del testigo. Esta brigada comunicará mediante radio, celular o teléfono satelital datos del evento como: lugar, magnitud del derrame y nivel de riesgo del producto derramado; además de los equipos necesarios para el control, así como los equipos de protección personal para la brigada.  • Enviar brigadas de contención inicial con implementos para reprimir la fuga y contener el derrame.	Lider de respuesta / Spte. d Construcciones
05	Trabajos para reprimir la fuga de producto. Se colocaran las grapas necesarias en las zonas afectadas y soportes a las tuberías debilitadas.	Lider de respuesta / Spte. De Construcciones
06	La remediación de suelos se procede según la guía 34	
07	Se solicita apoyo externo de ser necesario	Gerencia del Lote





A mayor abundamiento, de acuerdo con la referida Guía 34 - Guía para la remediación de suelo contaminados por efecto de rotura de oleoductos en lugares remotos, Pluspetrol Norte debía colocar barreras de contención primaria y



secundaria, así como proceder a la recuperación del crudo, tal como se detalla a continuación:

	DE ROTURA DE OLEODUCTOS EN LUGARES RE	EMOTOS	
Acciones de control			
Etapa	Acción	Responsable	
01	Dar la alarma a EHS, supervisión de Producción, Construcciones. Usar el medio más rápido: radio, teléfono u otro medio disponible.	Testigo del evento	
02	Ejecutar Plan de Llamadas de emergencia	Supervisión de Producción	
03	Realizar el llamado al personal especializado para la reparación del oleoducto: Equipo conformado por personal de Construcciones	Jefe de brigada	
04	Barreras de Contención:  Se colocará barreras de contención (diques con material oleofilico e hidrofugo, fajas o barreras impermeables), para contener el derrame evitando que discurra hacia cuerpos de agua adyacentes.  Se solicita apoyo externo de ser necesario.	Jefe de brigada	
05	Barreras de Contención Primaria:  • Se colocará barreras de contención (diques con material oleofilico e hidrofugo, fajas o barreras impermeables), los que se encuentran en el almacén del patio de tratamiento.	Jefe de brigada	
06	<ul> <li>Contención secundaria:</li> <li>En el skimmer se procederá a la recuperación del fluido derramado, bombeando hacia los tanques de recuperación.</li> <li>Movilizar las barreras de contención necesarias para realizar contenciones secundarias.</li> <li>El diseño del patio de tratamiento incluirá la colocación de barreras primarias y secundarias en los sistemas de drenaje fluvial las mismas que contarán con trampas de hidrocarburos, diseñadas para el máximo nivel de precipitación Pluvial y máximo nivel de hidrocarburo esperado.</li> <li>Monitorear la presencia de hidrocarburos en suelo y/o cuerpo de</li> </ul>	Jefe de brigada	





38. De acuerdo con lo señalado en las guías N° 32 y N° 34 del Plan de Contingencia, (actualizado al año 2012), ante una ruptura del oleoducto Pluspetrol Norte debía: (i) reprimir la fuga del producto a través de grapas en las zonas afectadas, (ii) colocar barreras de contención primaria (iii) ejecutar acciones de contención secundaria como la recuperación del fluido derramado a través del skimmer a efectos de evitar

agua.



- la afectación, principalmente de cuerpos de agua; y (iv) finalmente, monitorear la presencia de hidrocarburos en suelo y/o cuerpo de agua.
- Dichas acciones de remediación se aplican en concordancia con las obligaciones del PAMA, puesto que este último instrumento incorpora a la remediación como acciones para recuperar áreas dañadas.
- 40. En vista de las obligaciones del Plan de Contingencia y del PAMA, a continuación se procede a verificar si Pluspetrol Norte cumplió con las acciones de recuperación del área dañada, que consisten en la remediación de suelos, recuperación, y limpieza de crudo.

#### IV.1.3 Análisis del Hecho Imputado

- 50. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión constató que el 10 de mayo del 2013 ocurrió un derrame de petróleo crudo en la progresiva Km. 60 + 344 de la Línea del Oleoducto Corrientes – Saramuro en el Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte.
- 51. Específicamente, la zona de derrame se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 Norte: 9 522382 y Este: 0496244, con una altura de 189.54 msnm, tal como se detalla a continuación<sup>9</sup>:

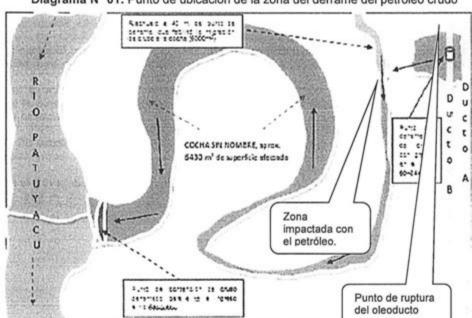


Diagrama Nº 01: Punto de ubicación de la zona del derrame del petróleo crudo





Asimismo, de acuerdo con el Informe de Supervisión, el mencionado derrame fue de aproximadamente veinte (20) barriles de crudo y ocurrió en una zona conformada

Folio 02 del expediente.



principalmente por bosque primario<sup>10</sup> con diferentes tipos de vegetación, por lo que se afectaron principalmente tres (3) áreas:

"Primera área impactada: Aproximadamente 100 m2 (25 m x 4 m) de suelo arcilloso impactado por el derrame de crudo, hasta una profundidad de 40 cm. de profundidad. El crudo derramado ha migrado aprox. 40 metros a la quebrada de cauce estacional hasta llegar a una cocha a 500 metros aguas abajo.

Segunda área impactada: Aproximadamente 12 m2 (3 m x 4 m) <u>área de cubierta vegetal inferior impactada por el derrame de crudo</u>. Por la existencia de presión interna del ducto, el chorro del derrame alcanzó una altura aproximado de 5 metros de altura.

Tercera área impactada: Aproximadamente 750 m2 (500 m x 1.5 m) de cuerpos de agua de la quebrada de cauce estacional impactada por el derrame de crudo. El derrame impactó a la cocha de una superficie aproximada de 5680 m2. El impacto por el crudo también alcanzó a la fauna y flora acuática."

53. Asimismo, la Dirección de Supervisión observó que, a la fecha de la referida supervisión, Pluspetrol Norte no habría iniciado la limpieza y rehabilitación del área afectada por el derrame, por lo que formuló el hallazgo que se detalla a continuación:

"Hallazgo N° 1:

El derrame de petróleo crudo en el Oleoducto de la Línea B Saramuro-Corrientes, ocurrido con fecha de 10 de mayo de 2013. A la fecha (12.05.13), la empresa no efectuó control o aislamiento del derrame de petróleo crudo en el lugar del derrame, es decir, después de 03 días, no inició con la colocación de barreras de contención natural ni artificial en el lugar del derrame, con la finalidad de evitar la migración del crudo derramado. Asimismo, no se ha iniciado con la limpieza, recuperación y/o rehabilitación del área afectada, el cual evidencia incumplimiento con los compromisos ambientales señalados en el PAMA aprobado y al Plan de Contingencias presentado por la empresa operadora."

(Subrayado agregado)

Adicionalmente, el referido incumplimiento se sustenta en las fotografías N° 04, 10,
 11 y 16 del Informe de Supervisión, las mismas que se detallan a continuación:





Reglamento de Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG
3.10 Bosque primario. - Ecosistema boscoso con vegetación original, caracterizado por la abundancia de árboles maduros de especies del dosel superior o dominante, que ha evolucionado de manera natural y que ha sido poco perturbado por actividades humanas o causas naturales.



Foto N° 04: El personal de contingencia y autoridades en el punto de derrame de crudo. Se observa tanto el suelo como cubierta vegetal impactado por el derrame de crudo en el derecho de vía.



Foto Nº 10: Se observa el punto de ingreso de crudo a la quebrada de cauce temporal, sin ningún tipo de contención evite la contaminación de cuerpos de agua.







Foto Nº 11: Vista panorámica del impacto por crudo derramado a cuerpos de agua receptor. El color del agua ha sufrido cambio de color natural.



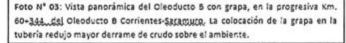
Foto Nº 16: Vista fotográfica de la contaminación de la cocha existente a 500 metros del punto de derrame. También se puede observar manchas marrones sobre la superficie del agua, producto de la utilización de absorbentes sobre agua con presencia de crudo.





- 55. De acuerdo con las fotografías N° 04, 10, 11 y 16 del Informe de Supervisión, se observa que al momento de la supervisión las áreas de (i) la zona del punto de derrame, (ii) la quebrada del cauce temporal y (iii) la cocha existente a 500 metros del punto de derrame, se encontraban afectadas por crudo; al verificarse que la cubierta vegetal y los cuerpos de agua (cocha) presentaban manchas marrones (crudo) sobre su superficie. De lo mencionado, se aprecia que no se realizaron las acciones de recuperación del área dañada, que consisten en la remediación de suelos, recuperación, y limpieza de crudo.
- 56. A mayor abundamiento, de acuerdo con el Punto 4 Acciones realizadas por la empresa frente al derrame de crudo¹¹ del Informe de Supervisión, Pluspetrol Norte sólo habría colocado: (i) una grapa en el punto de corte del oleoducto B, (ii) barreras de protección con cámara de agua y aire para evitar el ingreso de petróleo hacia las aguas del río Patuyacu y (iii) barreras de contención para represar todo el crudo disperso en la cocha.
- 57. Lo señalado anteriormente quedaría sustentado en las fotografías Nº 3 y 17 del Informe de Supervisión, las mismas que se detallan a continuación:







#### Punto 4 - Acciones realizadas por la empresa frente al derrame de crudo

"A continuación se detalla algunas acciones realizados por la empresa operadora:

- La empresa activó el Plan de Contingencia.
- Según lo manifestado por la empresa, en el momento del reporte de derrame de crudo, el oleoducto no estaba en servicio.
- No se bombeó crudo en el Oleoducto B Corrientes Saramuro, a fin de evitar mayor derrame)
- Se instaló una grapa en el punto de corte del oleoducto B (ver Fotos N° 3, 4, 8 y 9).
- Según el Reporte Final de Emergencia Ambiental, señalan que han procedido a colocar barreras de protección con cámara de agua y aire para evitar el ingreso de petróleo crudo a las aguas del río Patuyacu. Asimismo señalan que han colocado barreras de contención para represar todo el crudo disperso en la cocha, así como también material absorbente, lo que se fue evidenciando en campo (ver Fotos N° 17, 18 y 20).
- Asimismo, la empresa señala que se ha iniciado con la recuperación del producto derramado, aprox. 18 Barriles (la empresa no adjuntó fotos de la recuperación del crudo derramado).
- También señalan que la disposición final de residuos sólidos peligrosos (suelo y vegetación impregnada con crudo) estará a cargo de la empresa EPS-RS Cla. Ulloa."



Foto N° 17: Vista fotográfica de la colocación de barrera de contención de agua y aire para represar el petróleo crudo para su posterior recuperación y evitar la contaminación del río <u>Pasuyacu</u>,

- 58. De lo expuesto, se verifica que si bien Pluspetrol Norte colocó una grapa en el área de la ruptura del oleoducto e instaló barreras de protección a efectos de evitar la afectación a las aguas del río Patuyacu y las cochas, no ejecutó las labores de limpieza del petróleo derramado, para lo cual debió aplicar, entre otras acciones, paños absorbentes y bombas de succión (skimmer), así como retirar y disponer los suelos contaminados, tal como indica su PAMA y su Plan de Contingencias en las Guías 32 y 34. Asimismo, la empresa no realizó labores del remediación de suelos.
- 59. En sus descargos, Pluspetrol Norte alega que dentro de las medidas correctivas realizadas se encuentran: (i) las labores de contención y control de derrames realizados por una cuadrilla de contingencia; (ii) procedimientos específicos en la zona impactada, tales como la instalación de grapas y construcción de barreras; y (iii) la recuperación y limpieza del área impactada.
- Asimismo, Pluspetrol Norte adjunta un registro fotográfico como evidencia de lo señalado anteriormente, el mismo que detalla a continuación:









Fecha: 11- Mayo - 2013

Escenario: Culminación de Barrera de contención natural en quebrada de acceso a laguna principal

Inf. Adicional:



Fecha:	13- Mayo - 2013
Escenario:	Barrera de contención artificial colocado en la boca de acceso a la laguna.
Inf. Adicional:	







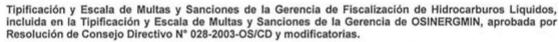
- 61. Al respecto, las fotografías remitidas por el administrado, tomadas antes y después de la Supervisión Especial 2013, únicamente muestran que se aprecia barreras de contención primaria natural y artificial, que evitan la dispersión del crudo y la posterior afectación de los cuerpos de agua. Sin embargo, cabe precisar que la presente imputación no radica únicamente en la implementación de barreras de contención primarias, sino en las acciones de recuperación del área dañada, que consisten en la remediación de suelos, recuperación, y limpieza de crudo, tal como lo establecía el Plan de Contingencia y en el PAMA.
- 62. Por tanto, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con lo establecido los artículos 3° y 9° del RPAAH, así como el Numeral 3.4.4<sup>12</sup> de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.
- IV.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: Pluspetrol Norte no habría remitido en forma oportuna y completa la documentación requerida por el OEFA mediante al Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02

#### IV.2.1 Marco Normativo

63. De acuerdo con el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán remitir información exacta y completa al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN dentro del plazo establecido para ello<sup>13</sup>.



En consecuencia, de acuerdo a lo señalado, se verifica que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar al OEFA la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera exacta, completa, veraz y dentro del plazo otorgado.





13

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u Instrumentos de Ge		tivas a Estudios Ambientales y/o
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Paralización de Obras, Suspensión Definitiva de Actividades

Cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

Asimismo, por Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 3 de marzo del 2011, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 4 de marzo del 2011.



#### IV.2.3 Medios probatorios actuados

65. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión Especial N° FO-UME-2.02 (apertura – cierre) que corresponde a la supervisión realizada del 12 de mayo del 2013	Documento suscrito por el personal de Pluspetrol y la Supervisora que contiene el requerimiento de información al administrado
2	Carta PPN-MA-13-156 del 5 de junio del 2013 y Anexos	Documento que contiene la información requerida por la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02

#### IV.2.4 Análisis del hecho imputado

- 66. Conforme a lo señalado previamente, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar al OEFA la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera exacta, completa y dentro del plazo otorgado.
- 67. A través del Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02 del 12 de mayo del 2013 correspondiente a la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Pluspetrol Norte remitir en un plazo de diez (10) días hábiles, es decir, hasta el 24 de mayo del 2013, presente la siguiente información 14:
  - "Mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame, donde se indique cuerpos de agua y ubicación de comunidades nativas más cercanas.
  - Programa de recorrido y/o inspección visual del Oleoducto.
  - Copia del Reporte diario del Operador de Batería 1 y 2, de la Línea B del Oleoducto de 10" de Corrientes-Saramuro, correspondiente a los días 04, 05, 06, 07, 08 y 09 de mayo de 2013.
  - Cronograma de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA acorde con lo establecido en el artículo 56 del D.S. N° 015-2006-EM, con la finalidad de realizar el seguimiento respectivo en una futura supervisión.
  - Evidenciar (vistas fotográficas) los trabajos realizados antes, durante y posterior al proceso de remediación del área impactado por el derrame.
  - Cuantificar el volumen y/o cantidad de contaminantes recuperados (crudo), así como suelo y vegetación impregnado con hidrocarburo.
  - Evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos a recuperar, retirar y su disposición final (manifiesto de manejo de residuos peligrosos).
  - Acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame)."

Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que Pluspetrol Norte presentó dicha información de forma incompleta y fuera del plazo señalado por la autoridad administrativa, tal como se detalla a continuación:

"Hallazgo N° 2: Según el Acta de Supervisión Especial S/N de fecha 12 de mayo de 2013, se solicitó a la empresa información adicional relacionado con el cronograma de actividades para la limpieza, recuperación y/o rehabilitación de área





<sup>14</sup> Reverso del folio XX del expediente.



impactada, manejo y disposición final de residuos sólidos peligrosos y otros; sin embargo, la empresa Pluspetrol mediante N° de Registro 2013-E01-018779 presentó información adicional incompleta, fuera del plazo concedido en el Acta de Supervisión Especial."

- Pluspetrol Norte alega que cumplió con presentar al OEFA la documentación requerida; por lo que, la presunta infracción se trataría de un incumplimiento formal y no sustantivo.
- 70. Al respecto, de la revisión del expediente se verifica que a través de Carta PPN-MA-13-156 del 5 de junio del 2013<sup>15</sup> Pluspetrol Norte presentó la información requerida por el OEFA; por tanto, queda acreditado que el administrado presentó fuera de plazo la información requerida.
- 71. Adicionalmente, de la revisión de los documentos adjuntos a la Carta PPN-MA-13-155, se verifica que la información presentada por Pluspetrol Norte se encontraría incompleta, tal como se señala en el presente cuadro:

Documentos solicitados en el Acta de Supervisión N° FO- UME-2.02	Verificación de Cumplimiento	
Mapa georeferenciado del punto donde ocurrió el derrame	Presentó	
Programa de recorrido y/o inspección visual del Oleoducto	No se adjunta	
Copia de Reporte diario del Operador de Batería 1 y 2, de la Línea B del Oleoducto Cor – Sar días 4, 5, 6,7,8 y 9 de mayo 2013	No se adjunta	
Cronograma de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA acorde con lo establecido en el artículo 56 del D. S. N° 015-2006-EM	<b>✓</b>	
Evidencias (vistas fotográficas) de los trabajos realizados antes, durante y posterior al proceso de remediación del área impactada por el derrame	Presunta información inexacta	
Cuantificar el volumen y/o cantidad de contaminantes recuperados (crudo), así como suelo vegetación impregnado con hidrocarburo	<b>*</b>	
Evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos a recuperar y su disposición final ( manifiesto de residuos peligrosos)	Presunta información inexacta	
Acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame)	✓	



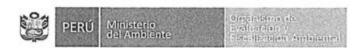


Respecto al requerimiento de presentar evidencias de la limpieza y remediación de las áreas impactadas, se verifica que el administrado no cumplió con detallar las acciones de limpieza y remediación de dichas áreas ni con adjuntar medios probatorios (fotografías) que acrediten el cumplimiento de las mismas.

Asimismo, lo señalado previamente es corroborado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio, tal como se detalla a continuación:

"Asimismo, en relación a la información incompleta. el Informe de Supervisión Nº 1031-2013-0EFA/DS-HID, establece que en el Acta S/N se requirió "Evidencias

Folio xx del expediente



(vistas fotográficas) de los trabajos realizados antes, durante y después del derrame" y ante ello el administrado solo adjuntó fotografías de la colocación de grapa en el Oleoducto B. En ese contexto, no se evidencia la limpieza de áreas impactadas y recuperación de crudo derramado; asi como tampoco el manejo y traslado de residuos peligrosos impregnados con hidrocarburos."

- 74. En cuanto al requerimiento de presentar evidencias del manejo de residuos sólidos peligrosos (suelo impregnado con hidrocarburos) y su disposición final, se constata que el administrado sólo adjunta una fotografía en la que se observa la remoción del suelo contaminado con hidrocarburo, el cual es almacenado en bolsas plásticas; por lo que, se evidencia que presentó información incompleta en tanto no adjuntó los manifiestos de residuos sólidos que acrediten la correcta disposición final de los mismos u otra evidencia que permita verificar el tipo de almacenamiento que se brindó a dichos residuos.
- 75. En ese sentido, queda acreditado que Pluspetrol Norte no remitió la información requerida en el Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02 en forma señalada por la Dirección de Supervisión.
- 76. Por otro lado, Pluspetrol Norte señaló en sus descargos que la sanción que la autoridad administrativa imponga por esta conducta debe ser la menor posible, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, reconocidos en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que no se ha generado daño alguno.
- 77. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30230, esta Dirección privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental por un período de tres (3) años, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador.

En ese sentido, si se verifica la existencia de una infracción administrativa en el presente extremo, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si ésta se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.

Cabe indicar que el procedimiento administrativo concluirá en caso de que la autoridad verifique el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

80. Por tanto, de lo expuesto, Pluspetrol Norte no remitió en forma oportuna y completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02 por lo que queda acreditado el incumplimiento a lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.



#### V. MEDIDAS CORRECTIVAS

#### V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

- 95. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>16</sup>.
- 96. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 97. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 98. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### V.2 Medida correctiva aplicable

- 99. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
  - (i) Comisión de una infracción administrativa a los artículos 3° y 9° del RPAAH, así como el Numeral 3.4.4<sup>17</sup> de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, al acreditarse que Pluspetrol Norte no habría cumplido con los compromisos ambientales establecidos en su Plan de Contingencia.

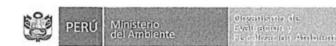


MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/ Instrumentos de G		
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Paralización de Obras, Suspensión Definitiva de Actividades



- (ii) Comisión de una infracción administrativa al Rubro 4 de la Tipificación de Infraccione Generales y Escala de Multas y Sanciones aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, al acreditarse que Pluspetrol Norte no habría cumplido con remitir de forma oportuna y completa la información requerida mediante el Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02.
- a) <u>Incumplimiento de los compromisos ambientales previstos en el Plan de</u> Contingencias
- 101. De acuerdo con el escrito de descargos, Pluspetrol Norte señala haber cumplido con realizar labores de contención y control de derrames; no obstante, no se aprecia que Pluspetrol haya ejecutado labores de limpieza, tales como la recuperación del petróleo impactado en el suelo.
- 102. En tal sentido, corresponde la aplicación de una medida de restauración ambiental a efectos de recuperar la calidad ambiental de dichas áreas. Para ello, Pluspetrol Norte deberá cumplir con la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva

Conducta	modiau ooriootia		
infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte incumplió los compromisos asumidos en su PAMA y en su Plan de Contingencia, al no haber realizado acciones de recuperación de áreas dañadas y limpieza del crudo, con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos.	Realizar acciones con el objeto de identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 Norte: 9 522382 y Este: 0496244 (Km 60+344 del Oleoducto Corrientes — Saramuro).	En un plazo no menor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:  a) Informe las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 Norte: 9 522382 y Este: 0496244 (Km 60+344 del Oleoducto Corrientes – Saramuro). Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo y agua vigente.  b) Cronograma de cumplimiento para identificar, caracterizar y remediar, según corresponda, las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 Norte: 9 522382 y Este: 0496244 (Km 60+344 del Oleoducto Corrientes – Saramuro). Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo y agua vigente, y ser reportadas de manera mensual hasta





	la culminación establecido.	del	cronograma

- 103. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos de verificar si el administrado ha efectuado las acciones de recuperación y limpieza de crudo, y así prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos en la Línea del Oleoducto Corrientes – Saramuro.
- 104. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles <sup>18</sup>. En tal sentido, se justifica el plazo de 45 días hábiles para que Pluspetrol acredite las acciones de identificación, caracterización y remediación de las áreas impactadas en la Línea del Oleoducto Corrientes Saramuro, y presente un cronograma de cumplimiento de tales acciones. Para lo cual, se considera el tiempo que Pluspetrol requiere para recabar la información y documentos que demuestren las acciones anteriormente descritas.
- J. Vera

Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado demuestre la ejecución y cumplimiento de las acciones mencionadas anteriormente, y así prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos. Además, la verificación del cumplimiento del cronograma ser realizará a través de los reportes que la empresa deberá presentar de manera mensual, conforme se ha señalado anteriormente.

(última revisión: 17/05/2015).

PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.

<sup>3.</sup> PLAZO DE EJECUCIÓN



- Por no remitir en forma oportuna y completa la documentación requerida por el b) OEFA mediante el Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02
- 102. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Literal IV.2 de la presente Resolución se evidencia que Pluspetrol Norte no cumplió con remitir de forma oportuna y completa la información requerida a través del Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02.
- 103. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente se verifica que el administrado no ha subsanado el incumplimiento; no obstante, se debe señalar que la presentación ante el OEFA de la referida documentación no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en la mismas era necesaria durante el desarrollo de la Supervisión Especial 2013. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.
- 104. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 105. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado por el Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE: tículo 1°.- Declarar existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte .A., por la comisión de las siguientes infracciones:

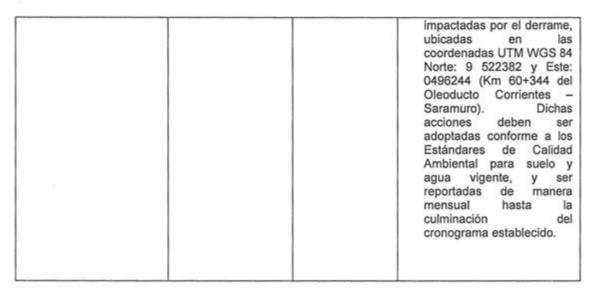
SAUCISM SANCOW P 40	N° Conducta infractora		Norma que establece la obligación incumplida		
J. Véra	1	Pluspetrol Norte incumplió los compromisos asumidos en su PAMA y en su Plan de Contingencia, al no haber realizado acciones de recuperación de áreas dañadas	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.		
		y limpieza del crudo, con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de		



		OSINERGMIN, aprobada por Resolución 028-2003-OS/CD	
		Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	
2	Pluspetrol Norte no remitió en forma oportuna y completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° FO-UME-2.02.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003- OS/CD y modificatorias.	

### Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a Pluspetrol Norte S.A. lo siguiente:

		Medidas Correctivas			
	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento	
J. Wera dilling of the state of	Pluspetrol Norte incumplió los compromisos asumidos en su PAMA y en su Plan de Contingencia, al no haber realizado acciones de recuperación de áreas dañadas y limpieza del crudo, con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos	Realizar acciones con el objeto de identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 Norte: 9 522382 y Este: 0496244 (Km 60+344 del Oleoducto Corrientes — Saramuro).	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:  a) Informe de las acciones adoptadas a fin de identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 Norte: 9 522382 y Este: 0496244 (Km 60+344 del Oleoducto Corrientes — Saramuro). Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo y agua vigente.  b) Cronograma de cumplimiento para identificar, caracterizar y remediar, según corresponda, las áreas	



Artículo 3°. - Informar a Pluspetrol Norte S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de dichas medidas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para la infracción administrativa N° 2 señaladas en el Artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución; en aplicación de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

Artículo 5°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo estabelecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido concedera.

Articulo 6°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la reponsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 7°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

María Luisa Egusquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

J. Wera R. S. DEFA. SHITTER